

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó el original del documento base de recaudo y subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal. Bucaramanga, 25 de abril de 2022.


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Ref: 2022-00157, Ejecutivo seguido por COOMULTRASAN, en contra de AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ.

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander COOMULTRASAN mediante apoderado judicial, en contra de AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ, se observa que no fue subsanada en debida forma.

Si bien es cierto cumplió con el requerimiento que se le hizo en auto del 16 de noviembre de 2021, allegando el original de los pagares Nos. 569957ny 569965, en el escrito de subsanación nada informó sobre los abonos que realizó el demandado, su fecha y como fueron aplicados a las obligaciones, se limitó a indicar en los anexos "HISTORICO DE TRANSACCIONES DONDE SE VE EVIDENCIADO DONDE SE EVIDENCIA LOS ABONOS REALIZADOS."

Al revisar dichos históricos, se advierte que respecto del pagare No. 569957 se relaciona \$2.538,660 a 2019-06-20 que coincide con la consignada en el pagaré como fecha en que el demandado se obligó a cancelar la obligación, sin indicarse a que concepto corresponde (si corresponde a capital o a un abono); se indica en el hecho TERCERO que se hace uso de la cláusula aceleratoria el 20 de octubre de 2019, sin embargo nada informa de las cifras que aparecen en dicho histórico con posterioridad a esa fecha, (2019-12-20, 2020-07-27, 2020-10-31). Igualmente sucede con el pagare No. 569965, se indica en el hecho SEXTO que se hace uso de la clausula aceleratoria desde el 5 de noviembre de 2019, y en dicho histórico aparecen unas cifras con posterioridad a esa fecha (2019-12-20, 2020-04-13).

De lo consignado en dichos históricos no permite establecer el valor que debía cancelar el demandado y cuál es el saldo de la obligación después de aplicados los abonos por él realizados; tampoco hay explicación porque en la columna de usuario en algunas fechas se indica "sistema" como si no correspondiera a abonos realizados por el demandado.

Luego entonces, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y artículo 422 del C.G.P., para librar mandamiento de pago solicitado, pues no hay claridad en lo manifestado en la demanda, con lo consignado en el histórico de transacciones, respecto al saldo de la obligación después de aplicados los abonos realizados por el demandado.

Como se encuentra vencido el término concedido, sin que se hubiere subsanado la demanda en debida forma, obrando de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y dispondrá el archivo.

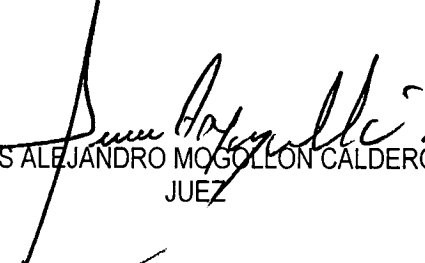
En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander COOMULTRASAN a través de apoderado judicial, contra AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ, por lo expuesto anteriormente.

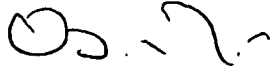
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 55
HOY, 26 de abril de 2022.



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO